

**DIRECTIVA 96/89/CE DE LA COMISIÓN**

de 17 de diciembre de 1996

por la que se modifica la Directiva 95/12/CE por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Vista la Directiva 95/12/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas <sup>(2)</sup>,

Considerando que los métodos de medición e información actuales no permiten etiquetar adecuadamente las lavadoras que carecen de un sistema integral de calentamiento del agua; que, por consiguiente, dichos aparatos deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 95/12/CE;

Considerando que las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 10 de la Directiva 92/75/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se añadirá el siguiente guión a la lista de lavadoras domésticas excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 95/12/CE que figura en el apartado 1 del artículo 1 de la misma:

« hasta el 30 de junio de 1998 las lavadoras sin sistema interno de calentamiento del agua.»

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 15 de abril de 1997, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de mayo de 1997.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión*

Christos PAPOUTSIS

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 297 de 13. 10. 1992, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO nº L 136 de 21. 6. 1995, p. 1.